RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/247/2021/I

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **00181921**, debido a que, el sujeto obligado cumplió con garantizar el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo. 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que requirió la información que enseguida se indica:

> ...
> 1.- Si[...] labora ahí (bajo el régimen que sea) y desde cuándo?
> 2.- Cuál ha sido su carga laboral y horarios durante desde (sic) el 2018 a la fecha?
> 3.- Si actualmente está activo, cuál es su carga laboral y horario de labores?
> Solicito copia digitalizada de los tres últimos comprobantes de ingreso (sueldo, salario, compensación, bono y/o cualquier otra denominación) de los ejercicios 2018, 2019 y 2020, en cualquiera que sea la modalidad de contratación e ingreso.
>
> Asimismo, solicito copia digitalizada de los documentos en los que conste el cumplimiento de sus horarios de labores y de desempeño de labores que tenga actualmente asignadas en ese Instituto.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El cinco de febrero de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintitrés de febrero de esa misma anualidad, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veintitrés de febrero, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El dos de marzo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El nueve de marzo de ese mismo año, compareció el sujeto obligado mediante el oficio DG/UT/0021/2020, de la propia fecha, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia en el que se solicitó la confirmación de la respuesta inicialmente proporcionada. También consta el escrito de contestación firmado por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, dirigido a este Instituto, en el que igualmente se ratificó la respuesta inicialmente proporcionada.

7. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo de diecinueve de marzo de la presente anualidad, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

8. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de seis de abril de dos mil veintiuno se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de los antecedentes de la presente resolución, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se ordenó digitalizar la respuesta para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

9. Cierre de instrucción. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, haciéndose efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo referido en el numeral que antecede, por último se ordenó formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley

875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer si un particular labora en el Instituto obligado, bajo qué régimen y desde cuándo, cuál ha sido su carga laboral y horarios desde el dos mil dieciocho, si al momento de formular la solicitud se encontraba activo, asimismo, pidió copia digitalizada de los tres últimos comprobantes de ingreso, de los ejercicios dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, en cualquiera que sea la modalidad de contratación e ingreso, así como la copia digitalizada de los documentos en los que conste el cumplimiento de sus horarios de labores y de desempeño de labores asignadas en el sujeto obligado hasta la fecha de interpuesta la solicitud.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio DG/UT/0014/2021, de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, documento al que adjuntó el memorandum SA/DRH/041/2021 de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, este último se inserta enseguida:

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — IPE Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz — VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

Recursos Humanos
Memorándum No. SA/DRH/041/2021
Xalapa, Enríquez Ver; 03 de febrero 2021

MTRA. MARA PAOLA GONZÁLEZ BELLO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención al similar DG/UT/0032/2021 de fecha 03 de febrero de la presente anualidad, donde solicita al departamento a mi cargo dar atención a la solicitud de información **0181921** hago de su conocimiento lo siguiente:

Respecto al requerimiento: "1.- Si labora ahí (bajo el régimen que sea) y desde cuando?
2.- Cual ha sido su carga laboral y horarios durante desde el 2018 a la fecha?
3.- Si actualmente está activo, cual es su carga laboral y horario de labores?
Solicito copia digitalizada de los tres últimos comprobantes de ingreso (sueldo, salario, compensación, bono y/o cualquier otra denominación) de los ejercicios 2018, 2019 y 2020, en cualquiera que sea la modalidad de contratación e ingreso.
Asimismo, solicito copia digitalizada de los documentos en los que conste el cumplimiento de sus horarios de labores y de desempeño de labores que tenga actualmente asignadas en ese Instituto"; se hace de conocimiento del interesado que en los archivos que obran en este departamento a mi cargo, no existe información y/o evidencia alguna de que el C. haya sido empleado de este Instituto.

Sin otro particular, envío a usted cordiales saludos.

0 4 FEB 2021
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
RECIBIÓ: HORA: 2:05

A T E N T A M E N T E

MTRA. YADIRA PETRILLI ZILLI
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

En contra de la respuesta, la persona recurrente interpuso el recurso de revisión en el que expresó el agravio siguiente:

> ...
> ÚNICO.- El sujeto obligado únicamente informó que no había información y/o evidencia de que [...] haya sido empleado de ese Instituto, sin embargo fue omiso en responder:
>
> **Si se le paga remuneración, en el concepto que sea, bajo cualquiera que sea la denominación de la relación laboral, incluido el recurso que proviene de los gastos de operación de los fideicomisos del IPE, así como copia de los comprobantes, aunque no esté formalmente en nómina.**
>
> De lo anterior, se colige que la citada Autoridad Pública ni envió la documentación requerida, ni se pronunció respecto a la no remisión de la misma y/o al impedimento que tuviera para hacerlo.
>
> Luego entonces, se deberá tener al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, como cumplida parcialmente, hasta en tanto no sean remitidas digitalmente las documentales que le fueron solicitadas con el folio previamente referenciado.
> ...

El sujeto obligado compareció al recurso de revisión adjuntando el oficio DG/UT/0021/2020, de nueve de marzo de dos mil veintiuno, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Pleno de este Instituto, adjuntando además el Memorándum SA/DRH/127/2021 de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos en el que se ratificó la respuesta primigenia, precisando que el particular cuya información se solicita no es, ni ha sido empleado del Instituto de Pensiones, y al no haber existido ningún tipo de relación laboral con el señalado, en ningún momento se realizó el pago de alguna remuneración. También consta el escrito de contestación firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a este Instituto, en el que se solicitó la confirmación de la respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios.***

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente debe ser materia de una respuesta por parte del Instituto de Pensiones del Estado (y dejarlo así, en su caso homologar al nombre completo) al tener este el carácter de sujeto obligado en términos del artículo 9, fracción V, de Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz y por vincularse con las atribuciones en materia de contratación de personal, como se precisará más adelante.

El motivo de inconformidad radicó en que en la respuesta otorgada es parcial debido a que se omitió responder, si al particular cuya información se solicita se le paga remuneración, bajo cualquiera que sea la denominación de la relación laboral, incluido el recurso que proviene de los gastos de operación de los fideicomisos del Instituto obligado, así como por la falta de remisión de

la documentación requerida, o de pronunciamiento respecto del impedimento que en su caso existiera para su entrega.

Contrario a lo señalado por la parte recurrente, de la respuesta inicial se advierte que mediante memorándum SA/DRH/041/2021, la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Instituto obligado informó que en los archivos que obran en ese departamento no existe información y/o evidencia alguna de que el particular haya sido empleado del instituto, colmando así el derecho de acceso del particular.

Esto es así, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, la relación jurídica de trabajo reconocida por dicha ley, se entiende establecida para todos sus efectos, entre los trabajadores y las Entidades Públicas, dentro de las que se encuentra el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como Organismo Descentralizado,

Entendiendo por trabajador a toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento que le sea expedido, como lo establece el artículo 5° del ordenamiento en consulta.

De ahí que al informar la Jefa del Departamento de Recursos Humanos que no existe evidencia alguna de que el particular haya sido empleado de ese Instituto, atendió lo solicitado conforme lo señalado en el precepto en cita, así como a los términos requeridos en la solicitud de acceso.

Asimismo, respecto a lo argumentado por la parte recurrente en su escrito de agravios, en cuanto a que el sujeto obligado fue omiso en responder, si al particular se le paga remuneración, bajo cualquiera que sea la denominación de la relación laboral, incluido el recurso que proviene de los gastos de operación de los fideicomisos del Instituto, la Jefa del Departamento de Recursos Humanos al comparecer al recurso mediante memorándum SA/DRH/127/2021, reiteró su respuesta, y dio contestación al agravio, indicando que el particular no es ni ha sido empleado del Instituto de Pensiones, y que al no existir algún tipo de relación laboral, en ningún momento se realizó el pago de remuneración alguna.

Sin que en el caso se requiera pronunciamiento del sujeto obligado respecto a la falta de la remisión de la documentación solicitada o al impedimento que tuviera para ello, como lo refirió la parte recurrente, al no existir relación laboral alguna.

En este sentido, se aprecia que la respuesta dada es congruente respecto con lo solicitado por el particular, específicamente en relación con informar si el particular labora en el sujeto obligado, bajo el régimen que sea. Con la respuesta, por ende, se cumplió con los requisitos de congruencia y exhaustividad que debe regir en la materia, ello de conformidad con el criterio

02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

> **Criterio 02/17**
> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la informacioón.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Asimismo, en el caso se advierte que la respuesta fue atendida por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, área competente para dar respuesta a la solicitud de información por ser la responsable de planear, dirigir y controlar todas aquellas actividades encaminadas a cumplir con las políticas y lineamientos en materia de administración del Recurso Humano del Instituto, conforme al Manual Específico de Organización de la Subdirección Administrativa del Instituto de Pensiones del Estado, consultable en http://www.veracruz.gob.mx/ipe/wp-content/uploads/sites/20/2019/09/Manual_Especifico_de_Organizacion_de_la_Subdireccion_Administrativa.pdf; por lo que se realizaron los trámites internos necesarios, en el área que por sus atribuciones es competente para emitir pronunciamiento sobre la información requerida, ya que se dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

> ...
> Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.
> En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
>
> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Cumpliendo, además, con lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

> **Criterio 08/2015**
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Como se advierte, el sujeto obligado dio respuesta en términos del artículo 143, primer párrafo, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz que señalan respectivamente: "*los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...*".

Finalmente, debe señalarse que en el caso resulta innecesaria la confirmación de la respuesta por parte del Comité de Transparencia, pues esta obligación únicamente es aplicable cuando se advierte que un sujeto obligado debe generar la información o se tienen los elementos de convicción que permiten suponer que ésta debe obrar en sus archivos, robustece lo anterior el criterio 07/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al rubro y texto siguiente:

> **Criterio 07/17**
> **Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información**. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **infundado** el agravio materia de estudio, lo procedente es **confirmar** la respuestas emitida por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** las respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos